



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 631304003001-2017-00413-00  
Sustanciación 02.10.20.115-270-30-1301

Se pasa a resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, del demandado, quien argumenta que el proceso ha estado inactivo por más de 2 años.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe que este se aplica cuando un proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación que deba ser impulsada por la parte interesada.

Con auto del 1 de febrero de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución. Por ello el cómputo de la inactividad, para este caso, se debe hacer según los literales b y c del numeral 2° del referido artículo 317, que indican

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) [...]*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*[...]"*

Revisado el expediente encontramos que la última actuación registrada es del 20 de noviembre de 2019, es decir, no ha transcurrido el término de dos años indicado.

Además debe tomarse en cuenta que el proceso estuvo suspendido entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por la Pandemia Covid-19, conforme lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:  
[j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, presentada por el demandado.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c3b36aa14f3509b758a1827847a99898de74dee0055ec55ab970819aef6bc3**

Documento generado en 13/01/2021 11:59:07 a.m.